



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 2 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones pertenecientes al Servicio Canario de la Salud (EXP. 80/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS), tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos por el estado deficiente de las instalaciones de titularidad del SCS.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimada para solicitarla el Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. La reclamante manifiesta que el día 9 de agosto de 2012, alrededor de las 11:30 horas, cuando transitaba por el aparcamiento del Hospital Universitario de Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC), en las inmediaciones de los bajos del edificio de traumatología, dirigiéndose a las oficinas de (...) para llevar unos documentos, sufrió una caída al tropezar con un tubo metálico, que no estaba

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

debidamente señalizado, el cual era de 1,50 metros de largo y 20 centímetros de alto y se situaba sobre la calzada.

Esta caída le ocasionó un esguince en la muñeca izquierda y fractura de trazo transversal sin desplazamiento de la rótula de la rodilla derecha, que la mantuvieron de baja impeditiva durante 168 días, reclamando por ello una indemnización de 9.784,32 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la última Ley citada.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 6 de septiembre de 2012 ante el Servicio Canario de la Salud.

Posteriormente, el día 5 de noviembre de 2012, se dictó la Resolución de la Secretaría General del SCS por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

El procedimiento cuenta con el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud y el del Servicio de Ingeniería del HUNSC, que son tenidos en cuenta en la Propuesta de Resolución.

Además, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta; luego se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la reclamante, que presentó escrito de alegaciones.

2. El día 3 de febrero de 2017, se emitió una primera Propuesta de Resolución en forma de borrador de la Resolución, posteriormente se emitió el informe de la Asesoría Jurídica Departamental y, por último, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar de acuerdo con lo dispuesto en los arts.

42.1 y 7; 43.1 y 4; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC [aplicables en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera a) LPACAP].

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, puesto que el órgano instructor entiende que no concurren los requisitos exigibles que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración, con especial consideración a la inexistencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño que sufrió la interesada, ya que el accidente se debe exclusivamente a la negligencia de la misma, pues el referido obstáculo se hallaba en el aparcamiento del HUNSC, en la zona situada para el estacionamiento de vehículos, constituyendo el mismo un limitador de estacionamiento, pintado con bandas rojas y blancas a modo de señalización.

Además, se afirma por parte de la Administración que el limitador de estacionamiento se encontraba situado a 2,50 metros del paso de peatones, que la interesada debió utilizar para poder acceder a las oficinas a las que se dirigía.

2. El hecho lesivo se ha demostrado suficientemente mediante lo manifestado por el testigo presencial, sin que la Administración haya puesto en duda su testimonio, como tampoco lo manifestado por la interesada en su escrito de reclamación.

Asimismo, se consideran probadas las lesiones referidas y el periodo de baja improductiva necesario para curación con base en la documentación médica adjunta al expediente.

3. En virtud de los informes de Servicio y del Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP), también resulta acreditado que el limitador no se hallaba en una zona destinada al tránsito de los peatones, que estaba debidamente señalizado, estaba pintado con bandas rojas y blancas, y que a la hora en que se produjo el accidente el limitador de estacionamiento era fácilmente visible para cualquiera, sin que puede considerarse que se trataba de un obstáculo peligroso para los usuarios del aparcamiento del HUNSC, todo lo cual resulta corroborado mediante el material fotográfico incorporado al expediente.

4. En este caso, si bien se puede considerar que en la zona donde se produjo el hecho, un aparcamiento, no está prohibido el tránsito de peatones, sin perjuicio de que hubiera sido más seguro para la interesada el utilizar el paso de peatones situado a escasos metros del lugar del accidente, por estar libre de obstáculos, lo cierto es que la interesada debió transitar con un mínimo de atención, el que se le requiere a todo peatón, con lo que hubiera evitado con toda probabilidad el accidente sufrido.

5. No concurre, pues, relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama, pues la producción del mismo se debe exclusivamente a la negligencia de la afectada, como correctamente considera la Administración en la Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho según su fundamentación.